

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA202200046

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. B-973-21

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece ante nosotros por derecho propio, el señor Roberto Quiñones Rivera (Sr. Quiñones Rivera o recurrente). Solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*¹ que emitió y notificó la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección (DCR) el 14 de octubre y 1 de noviembre de 2021, respectivamente. En ella, el Superintendente Edwin O. González Ramos instruyó a la Evaluadora, Maribel García Charriez, ubicar al recurrente en el área de trabajo.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

El Sr. Quiñones Rivera se encuentra recluido en la Institución Carcelaria Bayamón 501. El 10 de septiembre de 2021, el recurrente presentó la Solicitud de Remedio Administrativo número B-973-21 ante el DCR mediante la cual imploró ser reinstalado a su trabajo

¹ Anejo 2.

en el área de ropería. De igual manera, reclamó que se le remunerara a razón de \$5.00 diarios y se le restituyan las bonificaciones adicionales y extraordinarias correspondientes al periodo entre el mes de abril de 2020 y octubre de 2021, cuando fue privado de regresar a su área de trabajo como medida de prevención contra la propagación del virus del Covid-19. Arguyó ser elegible a las bonificaciones y compensación durante esos meses si sus labores se realizaron independientemente de quién las realizó.

El 14 de octubre de 2021, el DCR emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual instruyó a la Evaluadora, Maribel García Charriez, ubicar al recurrente en el área de trabajo. Nada dispuso sobre la remuneración y las bonificaciones reclamadas. En respuesta a ello, el 3 de noviembre de 2021, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración² la cual surge del expediente que el DCR recibió el 1 de diciembre de 2021.³ El recurrente expuso que el DCR en su dictamen guardó silencio en cuanto a la remuneración y a la bonificación adicional y extraordinaria reclamada.

El 24 de enero de 2021, notificada el 9 de febrero de 2022, el DCR emitió su *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*⁴ mediante la cual se negó a reconsiderar. Sin embargo, expresamente dispuso que modificó el dictamen recurrido a los fines de conceder la bonificación adicional desde el 13 de septiembre de 2020 hasta el 22 de enero de 2022. Añadió que la remuneración solicitada no procede por cuanto el DCR le ofreció al recurrente ubicarlo en otras labores cuya paga era de \$5.00 pero que él no las aceptó por instrucciones de su abogado.

El mismo 24 de enero de 2022, el Sr. Quiñones Rivera, acudió ante esta Curia mediante recurso de Revisión Judicial y argumentó:

Erró la agencia recurrida al ordenar reinstalar al recurrente en su lugar de trabajo en la institución penal, luego de concluir que no había razón para

² Anejo 3.

³ Solicitud de Desestimación del DCR, Apéndice, pág. 12.

⁴ *Íd.*, pág. 15.

privarlo de realizar sus funciones y no concederle al recurrente las bonificaciones adicional y extraordinaria correspondiente[s] así como la compensación que dejó de recibir el recurrente, entendiéndose que, independientemente que el recurrente fue privado de ejercer sus labores, las mismas fueron realizadas por otro confinado.

El 2 de febrero de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole un término al DCR para presentar su alegato. En respuesta a ello, la Oficina del Procurador General, en representación del DCR, compareció mediante Solicitud de Desestimación. Argumentó que el recurso de revisión de epígrafe es tardío en la medida en que el recurrente presuntamente tenía hasta el 20 de diciembre de 2021 para presentar dicho recurso ante esta Curia, lo cual no ocurrió hasta el 24 de enero de 2022. Como fundamento, el Procurador General expuso que el DCR no actuó sobre la Solicitud Reconsideración del recurrente dentro del término de quince (15) días que dispone la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPA sec. 9655, por lo cual el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir en revisión judicial comenzó a transcurrir el 19 de noviembre de 2021 y venció el 20 de diciembre de 2021. Sobre tales bases, esbozó que el Sr. Quiñones Rivera presentó su recurso de Revisión Judicial tardíamente por cuanto lo presentó el 24 de enero de 2022.

II.

A. La jurisdicción

Como se sabe, la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad

de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha enfatizado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción sin poder ejercer discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de naturaleza privilegiada y deben resolverse con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). Por tal razón, si un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo en virtud de lo establecido por las leyes y reglamentos aplicables al perfeccionamiento de los recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*. Ante el deber de los foros adjudicativos de examinar tanto su propia jurisdicción como la del foro de donde procede el recurso ante sí, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina, supra*. De manera que, el cumplimiento con tales disposiciones reglamentarias no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Por tanto, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. *Íd.*

Reconocemos que el Artículo 4.004 de la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24w,

persigue brindar a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo para acudir ante este Tribunal. De igual manera, faculta la comparecencia eficaz de apelantes por derecho propio, sin eximirlos de cumplir con las reglas procesales. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). Por último, con respecto al efecto de no cumplir con las reglas procesales, es norma reiterada que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Íd.*

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para revisar las decisiones de las agencias administrativas. *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, 238 (2020). A tenor con lo anterior, en lo que resulta pertinente a la controversia ante nos, la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9655, dispone que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días,

prorroque el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

Sobre los términos para presentar un recurso de revisión ante este Tribunal, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone en lo pertinente que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

Como se sabe, el derecho a revisar las decisiones de las agencias administrativas está sujeto a la oportuna presentación y a su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 590 (2019); *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019). Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

A la luz de la normativa expuesta anteriormente, pasemos a analizar los hechos particulares del caso de autos.

III.

Se desprende de su recurso que el Sr. Quiñones Rivera interesa que revisemos el dictamen recurrido a los fines de disponer que es merecedor de las bonificaciones a razón de diez (10) días al mes y de la remuneración de cinco dólares (\$5.00) diarios por las labores en el área de ropería de la Institución Carcelaria Bayamón 501 durante el periodo de emergencia de la pandemia por el Covid-19 que comprende entre abril de 2020 y octubre de 2021.

El DCR emitió su *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* el 14 de octubre de 2021, notificada el 1 de noviembre de 2021 mediante la cual ordenó reinstalar al Sr. Quiñones Rivera al trabajo. El recurrente presentó su Solicitud de Reconsideración el 3 de noviembre de 2021, la cual surge del expediente que fue notificada al DCR el 1 de diciembre de 2021.⁵ De manera que, los quince (15) días para el DCR actuar sobre la moción de reconsideración del recurrente comenzaron el 2 de diciembre de 2021 y vencieron el 16 de diciembre de 2021.⁶ A partir de esa fecha, comenzó a transcurrir el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir ante esta Curia, vencidos el 17 de enero de 2022. El Sr. Quiñones Rivera presentó el recurso de revisión de epígrafe el 24 de enero de 2022, vencido el término jurisdiccional que establece la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que la Oficina del Procurador General está correcta en que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe por lo cual procede su desestimación. De todos modos, como vemos, surge de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* -emitida y notificada el 24 de enero de 2022 y 9 de febrero de 2022- que al recurrente le otorgaron 112 días de

⁵ Solicitud de Desestimación del DCR, Apéndice, pág. 12.

⁶ Cabe señalar que la Oficina del Procurador General discutió en su Solicitud de Desestimación que el término de quince días para el DCR actuar sobre la Solicitud de Reconsideración comenzó a contar el 4 de noviembre de 2021 por lo cual venció el 18 de noviembre de 2021. Aun cuando discrepamos de la fecha en que comenzó y el terminó el plazo para recurrir en revisión judicial, el resultado al cual llegamos es el mismo.

bonificación adicional correspondientes al periodo entre el 1 de septiembre de 2020 y el 13 de enero de 2022 lo cual evidencia que la agencia actuó sobre el reclamo del Sr. Quiñones Rivera.

Ante la evidente falta de jurisdicción de este Tribunal para entender en el recurso de epígrafe, estamos obligados a ordenar su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procede desestimar el recurso presentado por el Sr. Quiñones Rivera por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones